Señor(es)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA** **(REPARTO)**

E.S.D

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de** {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %} **contra **{{** company\_or\_entity\_name **}}****

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper** }}**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }} representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}**{% endif %}, **con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas que lo regulan, por este escrito formulo acción de tutela** en contra de la ****{{** company\_or\_entity\_name **}}**** (en adelante la Entidad) debido a la vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P) en conexidad con el principio de Legalidad (Art.29 No.2)situación que fundamento en los siguientes:

1. **HECHOS**
2. Que **me fue impuesto el comparendo No.** {{ fotomulta\_number }} a {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}.
3. Que radiqué derecho de petición cuya pretensión principal es conocer la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocó a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional[[1]](#footnote-2) o en su defecto el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia.
4. Que la Secretaría responde de manera omisiva al no dar respuesta a cada uno de mis requerimientos.
5. Que la respuesta inconclusa, confusa e inexacta recibida frente a la solicitud elevada ante la accionada, resulta violatoria del derecho de petición generando en consecuencia un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en mi contra.
6. Que tal derecho de petición se funda en la inexistencia en la publicación de estados electrónicos o físicos por parte de la **{{ company\_or\_entity\_name }}** y en ser el único medio para solicitar información ante la Entidad, dado que de forma presencial en las ventanillas de atención no brindan información al respecto.
7. **PRETENSIONES**
8. Se sirva tutelar los derechos de **PETICIÓN,** **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio

de legalidad**,** dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.

1. Se sirva ordenar a la accionada, dar respuesta CLARA, PUNTUAL y de FONDO a cada una

de las solicitudes realizadas mediante el derecho de petición elevado.

1. Se sirva ordenar a la accionada, fijar fecha para la realización de la diligencia y, en

consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.

1. Que, en caso, de no acceder a la anterior pretensión se sirva ordenar a la accionada como

una mínima garantía del debido proceso informar el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta acción se encuentra fundamentada en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia y en los siguientes precedentes jurisprudenciales:

La Corte Constitucional ha determinado que, de acuerdo con las normas relevantes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el proceso contravencional por infracciones de tránsito consta de cuatro fases esenciales: la orden de comparendo, la comparecencia del acusado conforme a lo establecido por la ley, la audiencia de presentación de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, se describirá de manera breve cada una de estas etapas:[[2]](#footnote-3)

***“i) Orden de comparendo.***

*(…) De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.[[3]](#footnote-4)*

*(…)*

***ii) Audiencia de presentación del inculpado.***

*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.* (Para el caso de los fotocomparendos véase los términos de comparecencia a la luz del art. art. 8 de la Ley 1843 de 2017.)

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario,* ***disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública****, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (…), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con* ***el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente****...”.[[4]](#footnote-5)* (Subrayas y negrillas propias)

Cabe destacar, que esta oportunidad esto es, la de hacer el agendamiento por los canales dispuestos por la **{{ company\_or\_entity\_name }}**, es la que en mi caso ha fenecido, no obstante, mi lucha es por participar en el curso del proceso que de oficio debe seguir la Autoridad de tránsito, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.

*“Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.*

*Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor,* ***y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo,*** *y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada”.*

Ahora bien, yerra la accionada en su actuar, al pretender realizar la audiencia pública de fallo, negándome el conocimiento de la fecha de la misma, toda vez que lo pertinente en estos supuestos de hecho, ya lo ha decantado la H. Corte Constitucional así:[[5]](#footnote-6)

*“Pero, ¿Qué debe entenderse por el “proceso seguirá su curso”? Para la Corte, en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito”.*

Es decir, que petición presentada ante la Autoridad de transito no está fundada en que se deba notificar nuevamente la orden del proceso contravencional, sino que sea notificado el acto administrativo que convoca a la Audiencia Pública de Fallo, que, al ser un acto administrativo de trámite, debe ser notificado por estados, según lo preceptúa el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario entonces, entrar a exponer la importancia de que dicha notificación sea realizada en debida forma, al respecto ha indicado el Consejo de Estado que:[[6]](#footnote-7)

*“La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.*

*En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno[[7]](#footnote-8). Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales”.*

Dicha comunicación, no es más que la materialización del principio de publicidad como elemento trascendental del Estado Social de Derecho. Es un punto axial del debido proceso, es la garantía de que las partes conozcan de manera oportuna e integral las actuaciones judiciales y administrativas, en las que deben ser explícitas las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la decisión. Ello garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, al alejarse de cualquier actuación oculta o arbitraria que sea contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y administrativa[[8]](#footnote-9).

Pues bien, en lo que se refiere a los juicios y trámites administrativos, se ha clasificado la publicidad de dos maneras: La “publicidad interna” y la “publicidad externa”. En lo que respecta a la publicidad interna, ella cobija a las partes y terceros interesados en el juicio o en el procedimiento administrativo, sin restricción alguna[[9]](#footnote-10).

Ahora bien, la publicidad externa tiene relación con la comunidad en general, esto es, la información de fácil acceso a todas las personas que por cualquier razón deseen enterarse de las decisiones judiciales o administrativas, bien por interés individual o colectivo. De allí que la notificación por estado electrónico o los edictos, o publicaciones en las páginas web, canales digitales o en los medios de comunicación tradicionales, tienen máxima importancia porque garantizan la publicidad externa. Como se evidencia en el caso en comento, **no se garantiza dicho principio en ninguna de sus dos esferas y más grave aún ni siquiera cuando la parte lo solicita haciendo uso del derecho de petición logra acceder a una información que como sujeto procesal debe conocer sin ningún tipo de restricción, lo que se traduce en actuaciones procesales a espaldas de las partes y sin ningún tipo de control social orientado al interés colectivo, porque nadie puede acceder al conocimiento del proceso, ni de las decisiones en el tomadas.**

Tal conclusión es apenas lógica, toda vez que si no hay acceso al estado por el cual se notifica el acto que convoca a la audiencia pública de fallo y la notificación de la decisión que resuelve el proceso se da estrados, por simple deducción también voy a estar imposibilitado para conocer esta última.

{%p if au\_extemporanea == True %}

* ***Del ejercicio al derecho a la defensa- comparecencia a la audiencia pública.***

En primer orden tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del C.T., el presunto contraventor queda vinculado al proceso con la notificación a la que el mismo artículo hace alusión, no obstante, es en la AUDIENCIA PÚBLICA donde: *“se practicarán las pruebas”* y “*se sancionará o absolverá al inculpado”,* dicha decisión será notificada en estrados, a través de la lectura del acta, aún si el citado no comparece.

En ese sentido tenemos que la audiencia pública es el último estadio procesal que tiene el presunto contraventor para aportar o controvertir pruebas, por lo que resulta indispensable que el mismo tenga conocimiento previo de la fecha de realización de la diligencia, a fin de que pueda presentarse a la misma.

Ahora bien, pueden presentarse dos escenarios frente a los cuales el imputado puede asumir una actitud procesal con consecuencias claras así:

1. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y decide no participar en la audiencia, por lo que en aplicación al principio de autorresponsabilidad asume las consecuencias de no ejercitar su derecho a la defensa.
2. El imputado conoce de la fecha de realización de la audiencia y comparece, ejerce su derecho a la defensa independiente de que el fallo sea favorable o no.

Como se ha visto el ejercicio al derecho a la defensa está supeditado al conocimiento previo de la fecha y hora de la realización de la audiencia, razón por la que, a pesar de haber guardado silencio en etapas procesales anteriores, si el imputado decide presentarse a tal diligencia deberá brindarse todas las garantías para el ejercicio de contradicción, so pena de asumir las consecuencias de las etapas procesales agotadas, en atención a la preclusión procesal.

La H. Corte Constitucional en sentencia del 29 de octubre del 2009 ha señalado:

*“Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un ¿deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta.* ***Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia****, y, aun así, no asiste, perdería la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma”.* (Negrilla fuera de texto).

Es decir que el presupuesto inicial del ejercicio de defensa es el conocimiento previo de la realización de la audiencia. Ahora bien, a este punto es necesario preguntarse, ¿es posible acudir a tal diligencia, si a pesar de haberle solicitado a la entidad la fecha y hora de la misma la entidad es renuente a entregar tal información o en su defecto guarda silencio? Claramente no, toda vez que el administrado no le es posible conocer tal información a menos que la entidad la suministre.

Dado lo anterior, resulta reprochable la actitud renuente por parte de la **{{ company\_or\_entity\_name }}** a revelar tal información a una persona con legítimo interés en el proceso, apartándose con ello de los postulados que rigen cualquier actuación de la administración. Tal decisión resulta errática por parte de la administración y extremadamente gravosa para el presunto contraventor, que debe responder por una sanción impuesta a partir de una formulación de cargos basados en pruebas meramente enunciadas y nunca trasladadas para su conocimiento, es el equivalente a la valoración probatoria de la justicia inquisitiva con una valoración a espaldas del acusado, donde se cumple con la notificación inicial como un trámite meramente formal, pero se le niega el acceso a la información del proceso que se sigue en su contra, lo que impide que el presunto infractor pueda ejercer una defensa material, frente a lo que se le imputa, como etapa previa a la gravosa consecuencia jurídica anunciada, esto es la sanción.

En ese sentido, no resulta admisible que si la administración no ha tomado una decisión no se permita acceder a la celebración de la audiencia, en ese mismo sentido se han pronunciado Jueces Constitucionales de Tutela:

*“(…)* ***si la administración no ha tomado la decisión de fondo y el proceso aún está en curso, el ejercicio de defensa debe garantizarse****, observación que hace el Juzgado porque la accionada suele invocar el artículo 161 para hacer notar que cuenta con un año para decidir antes de que opere la caducidad, pero limita el tiempo para acceder a la participación en la audiencia 11 días hábiles desde la vinculación,* ***lo cual resulta constitucionalmente inadmisible, porque el investigado tiene sus derechos vigentes durante todo el proceso*** *(...)”[[10]](#footnote-11)*

En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002, se vulnera el debido proceso cuando el funcionario pretermite una etapa procesal o alguna formalidad, desconociendo con ello las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

*“(...) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas, entre otras”.*

Ahora bien, esta Autoridad debía permitir que el presunto infractor ejercitara su derecho a la contradicción, otorgándole la posibilidad de asistir a la audiencia de impugnación toda vez que, habiéndose convocada la audiencia por el Inspector, el afectado pudiera hacer parte de la misma para ejercitar su defensa en ese momento procesal.

En análisis de constitucionalidad de dicho artículo, la Corte en Sentencia C-274-13 del 05 de marzo del 2014, estableció que:

*“(...) tendrá responsabilidad penal quien cometa cualquier acto que implique (i)* ***ocultamiento****, (ii) destrucción o (iii) alteración,* ***de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud.*** *Este acto de ocultamiento, destrucción o alteración (1) deberá ser deliberado y (2) podrá ser total o parcial. La consecuencia que se sigue penalmente para quien incurra en uno de tales actos, es la misma que se establece en el artículo 292 del Código Penal. (...)*

***El bien jurídico que la disposición legal tutela es, específicamente, el derecho a acceder a la información pública****. La norma del Código Penal a la cual se remite el artículo objeto de análisis en el presente proceso, para indicar cuál es la pena que se impondría, protege la información pública en general, sin tener en cuenta otras consideraciones. En el caso de la norma estatutaria en consideración, además del ocultamiento y la destrucción, total o parcial de la información pública, se condena la alteración de ésta, una vez haya sido objeto de una solicitud, y* ***sin importar si dicha información es útil o no como prueba. Se trata entonces de una estricta medida de protección del derecho de toda persona a acceder a información pública veraz y cierta, sin alteración o modificación, sin que sea negada o, sencillamente, desaparecida****”. (Negrillas propias).*

En vista de lo anterior, se está a tiempo de precaver una violación al debido proceso que derive en una sanción, producto de un juicio oculto, si la Autoridad administrativa continua renuente a suministrar tal información, esto es la fecha y hora de la realización de la audiencia.

{%p endif %}

* ***Del derecho de petición:***

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que dentro de sus garantías se encuentran:

1. la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;
2. la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:

1. la posibilidad de formular la petición,
2. la respuesta de fondo y
3. la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el **deber de resolver de fondo** las peticiones interpuestas, es decir que **les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas**; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

“(…)*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente****con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”.[[11]](#footnote-12)

En esa dirección, el máximo tribunal constitucional ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.[[12]](#footnote-13)*

En el caso en comento tenemos que las peticiones realizadas, específicamente la tendiente a que se brinde la información completa de la diligencia de audiencia que se sigue para motivar la sanción, dentro del proceso contravencional al que queda vinculado, ante la no impugnación dentro de los 11 días, resultan procedentes en ejercicio del DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en Ley 1712 de 2014, y que a su vez tiene el carácter de derecho fundamental.

Que tal derecho de acceder y deber de las entidades de brindar la información, que tiene como objetivo que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública, órgano y organismo del Estado colombiano, persona natural o jurídica de derecho privado que ejerza función pública delegada, reciba o administre recursos de naturaleza u origen público o preste un servicio público, esté a disposición de todos los ciudadanos e interesados de manera oportuna, veraz, completa, reutilizable y procesable y en formatos accesibles.

El acceso a la información es un ejercicio diario que los ciudadanos llevan a cabo para acercarse a la administración pública, conocer información general y de interés, y garantizar otros derechos. Así, el derecho de acceso a la información pública no sólo es fundamental para hacer control social a la administración pública, conociendo sus actuaciones, sino que también es esencial para la realización y ejercicio de otros derechos fundamentales, tal y como se pretende en el caso concreto.

**PRUEBAS**

Que se tengan como tales las siguientes:

1. Derecho de petición presentado.
2. Respuesta a derecho de petición presentado.

**ANEXOS**

1. {%p if client\_type == ‘Persona Jurídica’ %}
2. Certificado de existencia y representación legal de **{{ legal.name|upper }}.**
3. {%p else %}
4. Sin anexos.
5. {%p endif %}

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

* {{ email }}
* {%p if email2!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email2 }}
* {%p endif %}
* {%p if email3!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email3 }}
* {%p endif %}
* {%p if email4!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email4 }}
* {%p endif %}

La parte accionante en el correo electrónico:

* {{ ouremail }}

Del señor juez,

{{ Signature }}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ natural.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

{{ legal\_representative\_name|title }}

**Representante Legal**

**{{ legal.name|upper }}**

{%p endif %}

1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia T-616-2006 [↑](#footnote-ref-3)
3. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Gongora. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-061/2002 [↑](#footnote-ref-6)
6. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A. MP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Fecha: 25 de marzo de 2022. Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 4 de noviembre de 2021, expediente 08001-23-33-000-2020-00467-01 (3721-2021). [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Constitucional, sentencia C-641 del 3 de agosto de 2012, demandante: Jorge Afanador Sánchez [↑](#footnote-ref-9)
9. "Principios procesales (El principio de la publicidad)" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), página 28. [↑](#footnote-ref-10)
10. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte Constitucional, Sentencias T-610/08 y T-814/12. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte Constitucional , Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-13)